

21.2. Aquellos espacios cerrados donde se vayan a celebrar eventos, actividades de animación o gimnasios, deberán ventilarse dos horas antes de su uso.

21.3. Las actividades de animación o clases grupales deberán diseñarse y planificarse con un aforo máximo de 25 personas. Se deberá respetar la distancia mínima de seguridad entre las personas que asistan a la actividad y entre estos y el animador o entrenador. En caso de no poder respetarse esa distancia, se deberán utilizar mascarillas. Las actividades de animación o clases grupales se realizarán preferentemente al aire libre y se evitará el intercambio de material.

21.4. Se realizará la correspondiente desinfección de objetos y material utilizado en las actividades de animación después de cada uso y se dispondrá de gel hidroalcohólico o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad y desinfectante de superficies.

21.5. En el caso de instalaciones deportivas se aplicarán las medidas de higiene y prevención previstas en el apartado 45 del presente Decreto. Asimismo, para los spas, el establecimiento determinará las directrices y recomendaciones para su uso, de acuerdo con las normas de prevención e higiene establecidas por las autoridades sanitarias, siendo de aplicación lo previsto para las piscinas recreativas en el presente Decreto.

V. Actividades culturales

22. Bibliotecas.

22.1. Las bibliotecas, tanto de titularidad pública como privada, prestarán los servicios de préstamo y devolución de obras, lectura en sala, información bibliográfica y bibliotecaria, con un aforo máximo del 75% respecto del autorizado.

22.2. Podrán realizarse actividades culturales en las bibliotecas siempre que no se supere el 75 por ciento del aforo autorizado. En todo caso, deberá mantenerse una distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros entre los asistentes.

22.3. Podrá permitirse el estudio en sala, siempre que se den las condiciones necesarias según la dirección de la biblioteca, y no se supere el 75 por ciento del aforo autorizado. Igualmente, deberá mantenerse la distancia de seguridad interpersonal prevista en el apartado anterior.

22.4. Se podrá hacer uso de los ordenadores y medios informáticos de las bibliotecas destinados para el uso público de los ciudadanos, así como de catálogos de acceso público en línea, catálogos en fichas de la biblioteca o publicaciones electrónicas. Todos ellos deberán limpiarse después de cada uso.

22.5. Se permitirá el préstamo interbibliotecario, debiéndose proceder con las obras objeto de este préstamo del mismo modo que con las obras de préstamo domiciliario.

23. Medidas de higiene y/o de prevención en las bibliotecas.

23.1. Antes de la reapertura al público de las bibliotecas, el responsable de cada una de ellas deberá adoptar las siguientes medidas en relación con las instalaciones.

- a) Proceder a la limpieza y desinfección de las instalaciones, mobiliario y equipos de trabajo.
- b) En las zonas de acceso y en los puntos de contacto con el público, se ubicarán dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.
- c) Instalación de pantallas protectoras, mamparas o paneles de protección cuando proceda. Asimismo, deberán fijarse marcas en el suelo para indicar a las personas que se dirijan a los puestos de atención al público dónde tienen que colocarse para respetar la distancia mínima de seguridad.
- d) Habilitar un espacio en la biblioteca para depositar, durante al menos siete días, los documentos devueltos o manipulados y disponer de carros suficientes para su traslado.

23.2. El responsable de cada una de las bibliotecas deberá organizar el trabajo de modo que se garantice que la manipulación de libros y otros materiales se realiza por el menor número de trabajadores posibles.

23.3. El responsable de cada una de las bibliotecas establecerá una reducción del aforo para garantizar que se cumplen las medidas de distancia social.

23.4. Para el desarrollo de las actividades previstas en el apartado VI de este Decreto, las bibliotecas deberán cumplir las siguientes medidas de higiene y/o prevención:

- a) Se llevará a cabo la limpieza y desinfección del centro en los términos previstos en el apartado 5 de este Decreto.
- b) La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios deberá modificarse, cuando sea necesario, con el objetivo de garantizar la posibilidad de mantener las distancias de seguridad interpersonal.
- c) Los lugares de atención al público dispondrán de medidas de separación entre los trabajadores de la biblioteca y los usuarios.
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 23.1.e) de este Decreto no se desinfectarán los libros y publicaciones en papel.
- e) En las zonas de acceso y en los puntos de contacto con el público, se ubicarán dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.
- f) En caso de que los visitantes tengan que utilizar los aseos será de aplicación lo previsto en el apartado 5.5. de este Decreto.

24. Medidas de información.

En las dependencias de las bibliotecas se instalarán carteles y otros documentos informativos sobre las medidas higiénicas y sanitarias para el correcto uso de los servicios bibliotecarios.

La información ofrecida deberá ser clara y exponerse en los lugares más visibles, como lugares de paso, mostradores y entrada de la biblioteca.